

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 16/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil trece.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el siete de febrero de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00058913, se pidió en modalidad electrónica:

(...)

*“Versión pública de los escritos iniciales de las demandas de amparo directo números 66/2012 y 29/2012, así como la revisión fiscal número 1/2012, mismas que fueron objeto del ACUERDO General número 2/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.*

*El anterior Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero del 2013.”*

(...)

II. El once de febrero último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0126/2013. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró oficios a los siguientes órganos, para que se pronunciaran sobre la disponibilidad y clasificación de la información que se indica:

Número de oficio	Área requerida	Información solicitada
DGCVS/UE/0480/2013	Secretaría General de Acuerdos	Versión pública del escrito inicial de demanda del amparo directo 66/2012
DGCVS/UE/0481/2013	Subsecretaría General de Acuerdos	
DGCVS/UE/0483/2013	Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes	Totalidad de la información
DGCVS/UE/0484/2013	Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala	Versión pública de los escritos iniciales de las demandas del amparo directo 29/2012 y de la revisión fiscal 1/2012

III. El catorce de febrero de este año, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó mediante oficio 101/2013:

(...)

*“con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados debe considerarse como reservada ya que el amparo directo 29/2012 y la revisión fiscal 1/2012 se encuentran en trámite y pendientes de sentencia definitiva. Es aplicable por analogía el criterio 10/2008 contenido en el Clasificación de Información 123/2007, de rubro: “EXPEDIENTES JURISDICCIONALES, LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDEN SER PÚBLICAS UNA VEZ QUE SE EMITA ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA”*

(...)

IV. Mediante oficio SSGA\_ADM\_E-172/2013, el quince de febrero último, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...)

*“Versión pública de los escritos iniciales de las demandas de amparo directo números 66/2012 y..., mismas que fueron objeto del ACUERDO General número 2/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.- El anterior Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero del 2013...’ le comunico que esta Subsecretaría no está en*

*posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente de referencia pertenece a la Comisión '58' y se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, dependiente de la Secretaría General de este Alto Tribunal, lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

(...)

V. El dieciocho de febrero pasado, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-190-02-2013, informó:

(...)

*“Con los datos aportados, en específico, la **‘Versión pública de los escritos iniciales de las demandas de amparo directo números 66/2012 y 29/2012, así como la revisión fiscal número 1/2012...’**, se llevó a cabo su búsqueda en el Módulo de Informes de este Alto Tribunal, y se identificó que el **Amparo Directo 66/2012** fue radicado en el Pleno, el **Amparo Directo 29/2012** y la **Revisión Fiscal 1/2012**, fueron radicados en la Segunda Sala, todos de este Máximo Tribunal, a partir de lo cual se realizó su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitidos dichos expedientes para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos y por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, respectivamente.”*

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.*

(...)

VI. Mediante oficio SGA/E/59/2013, el pasado veintidós de febrero, el Secretario General de Acuerdos informó:

*(...) “En atención a su oficio (...) en la que requirió, en la modalidad de correo electrónico: **‘Versión pública de los escritos iniciales de las demandas de amparo directo números 66/2012 y...’** (...) hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública*

*Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que en esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el expediente **Amparo Directo 66/2012**, por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.”*

(...)

**VII.** Por oficio DGCVS/UE/0753/2013, el veintisiete de febrero del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**VIII.** Con el oficio DGAJ/AIPDP-450/2013, el veintiocho de febrero de este año, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 16/2013-J.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica la versión pública de los escritos iniciales de las demandas de amparo directo que se registraron con los números 66/2012 y 29/2012, así como de la revisión fiscal 1/2012, objeto del Acuerdo General 2/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, correspondiente a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a esa solicitud, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de

---

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Tomando en cuenta los argumentos antes señalados, por cuestión de método, se analizarán por separado las respuestas de las áreas requeridas, acorde con lo que les fue solicitado:

---

<sup>2</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

**A. Versión pública demanda del amparo directo 66/2012.**

**Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos.**

De conformidad con las atribuciones que tienen conferidas, respectivamente la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos en los artículos 67 y 71, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para dar seguimiento al trámite de conclusión de los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno, y tratándose del expediente del amparo directo 66/2012, ambas áreas informaron no tener bajo su resguardo dicho expediente, lo que les imposibilita poner a disposición la versión pública de la demanda, además, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría General de Acuerdos, dicho expediente se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de Comisiones de Secretarios de Estudio dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, dado que pertenece a la Comisión número 58 de Secretarios.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 15, fracción IV del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Alto Tribunal, deben confirmarse los informes que se analizan.

Por otra parte, este Comité de Acceso a la Información que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue en procedimientos sencillos y de forma expedita, con apoyo en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, es necesario solicitar al

Coordinador de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad y clasificación del escrito inicial de demanda del amparo directo 66/2012 que fue objeto del Acuerdo General número 2/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, correspondiente a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos, tomando en cuenta que el peticionario optó por modalidad electrónica.

**B. Versión pública escritos iniciales del amparo directo 29/2012 y de la revisión fiscal 1/2012.**

**Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.**

Debe confirmarse el informe del Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que señala que el amparo directo 29/2012 y la revisión fiscal 1/2012, se encuentran en trámite y aún no se emite resolución que ponga fin a dichos asuntos, por lo que los referidos escritos iniciales de demanda son información reservada, en términos de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX, 7º, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

**“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”**

(...)

**“Artículo 14.** También se considerará como información reservada:”

(...)

**“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”**

(...)

**“Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

**“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”**

(...)

**“Artículo 7. (...)**

*El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”*

(...)

**“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”**

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que los expedientes judiciales y, por tanto, las constancias que los integran, son información reservada, en tanto no hayan causado, por lo que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación para la aplicación de la ley de la materia específica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, solo puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado. En consecuencia, si respecto del amparo directo 29/2012 y la revisión fiscal 1/2012 el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que aún no se emite resolución, es acertado clasificar los escritos iniciales de demanda como información temporalmente reservada hasta que causen estado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX y 7, tercer párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

**C. Escritos iniciales de amparos directos 66/2012 y 29/2012 y de la revisión fiscal 1/2012.**

**Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes.**

La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes informó que no se encuentra bajo su resguardo la información relativa a los escritos iniciales de demandas de los amparos directos 66/2012 y 29/2012 ni de la revisión fiscal 1/2012, en tanto que los expedientes de dichos asuntos no se han remitido al archivo para su resguardo; en consecuencia debe confirmarse su informe.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se confirma la reserva temporal de los escritos iniciales del amparo directo 29/2012 y de la revisión fiscal 1/2012, en términos de lo señalado en el apartado B de la última consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Se solicita al Coordinador de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta que emita el informe a que se hace referencia en el apartado A de la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la

Coordinación de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiséis de marzo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**